

Constancia secretarial: Manizales cuatro (04) de mayo de 2021, A Despacho de la señora Jueza informando que el 27 de abril de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 5 de marzo del 2021; a la fecha la parte requerida no dio cumplimiento la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales cuatro (04) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal restitución de bien inmueble arrendado (Vivienda Urbana) por promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S contra Aton Colombia Servicios Limitada., radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00382-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del cinco (5) de marzo notificado por estado No. 040 del 08 de marzo de 2021, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado veintisiete (27) de abril del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la demanda verbal restitución de bien inmueble arrendado (Vivienda Urbana) por promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S contra Aton Colombia Servicios Limitada.

SEGUNDO: No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que no fueron solicitadas.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demandada con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente y a favor de la parte actora.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c091e9aabff88f175343e809d8cfe86dcd6e9a2d383e89c00c2ec47e4c99ae1e

Documento generado en 04/05/2021 12:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>